



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO, ANTIOQUIA
Veinticinco de agosto de dos mil veinte

Radicado N°	05579 40 89 001 2015 00047 00
Proceso	ORDINARIO- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Demandantes	JACINTO ALBERTO GUARIN GUARIN
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALBERTO CALVO QUINTERO Y NUBIA ALVAREZ
Asunto	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
A.I. N°	2020-114

I.- ANTECEDENTES

- 1.- JACINTO GUARIN GUARIN, el 12 de mayo de 2015, promovió demanda ORDINARIA- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALBERTO CALVO QUINTERO Y NUBIA ALVAREZ DE CALVO, teniendo como pretensiones que se declare entre él y la sucesión intestada de los causantes ALBERTO CALVO Y NUBIA ALVAREZ DE CALVO, la existencia de un contrato de arrendamiento de local comercial, el reconocimiento de unos perjuicios y mejoras.
- 2.- En auto del 5 de mayo de 2016, se admitió la demanda de ENRIQUECIMIENTO SIN CUASA. En esa providencia se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de ALBERTO CALVO QUINTERO Y NUBIA ALVAREZ DE CALVO, así como a los determinados. (Folio 223 C ppal).
3. En auto del 17 de noviembre de 2016, surtido el trámite del emplazamiento de los demandados, se designó como curador ad- litem a la abogada YINA FARLEY GAVIRIA MARQUEZ. (Folio 236 C ppal).
4. El 6 de febrero de 2017, se le reconoció personería jurídica al abogado DARIO ANTONIO ZAPATA LEON, como apoderado de JACINTO GUARIN GUARIN. (folio 237 C ppal).
5. El 4 de mayo de 2017, se celebró audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. y por la no comparecencia de las partes, fue declarada fallida (folio 248 y 249 C ppal).

6. En auto del 22 de mayo de 2017, se acepta renuncia del abogado DARIO ZAPATA LEON, en calidad de apoderado del señor JACINTO GUARIN GUARIN. (folio 254 C ppal).

7. El 28 de junio de 2017, se celebró audiencia del art. 372 del C.G.P, donde se decretaron pruebas y se reconoció a la abogada DIANA CAROLINA BEDOYA ALVAREZ, como apoderada de JACINTO GUARIN GAURIN. (folio 258 y 259 C ppal).

8. El 31 de agosto de 2017, se celebró audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del C.G.P, decidiéndose “ABSOLVER” a la parte demandada de las pretensiones del demandante, fallo que fue apelado por el actor. (folio 286 al 288 C ppal).

9. El 17 de abril de 2018, se resolvió el recurso de apelación por el Tribunal Superior de Antioquia Sala de Decisión Civil-Familia, declarándose la NULIDAD de todo el proceso desde la elaboración de las publicaciones de los edictos emplazatorios de los demandados y los demás herederos indeterminados. (folio 4 al 6 del cuaderno de apelación).

10. Mediante auto del 4 de mayo de 2018, el despacho ordena cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia Sala de Decisión Civil-Familia, y requirió a la parte demandante. (folio 308 C ppal).

11. El 6 de junio de 2018, mediante auto se admitió la revocatoria al poder conferido a la abogada DIANA CAROLINA BEDOYA ALVAREZ. (folio 321 C ppal).

12. La última actuación que aparece en el expediente es el auto del 26 de noviembre de 2018, en el que se reconoce a la abogada MARTHA LUCIA CADAVID RUIZ, como apoderada del señor JACINTO GUARIN GAURIN. (folio 330 C ppal).

II.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 317 del CGP, regula la **figura del desistimiento tácito**, indicando que la misma se aplica en los siguientes eventos y con las siguientes implicaciones:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación,

a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial” (Negrillas del despacho).

2.- Consecuente con la norma transcrita, debe establecerse si se configuran los requisitos antes previstos para la configuración del desistimiento tácito, resaltándose que estamos en presencia de un proceso Ordinario de Enriquecimiento sin Causa, el cual cuenta con una última actuación que aparece en el expediente de fecha 26 de noviembre de 2018, donde se reconoce a la abogada MARTHA LUCIA CADAVID RUIZ, como apoderada del demandante JACINTO GUARIN GUARIN. (folio 330 C ppal), por consiguiente, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 DEL CGP, por lo que el plazo de inactividad, para aplicar el desistimiento tácito será de un año.

En el anterior orden de ideas, debe tenerse en cuenta que se empezará a contar el plazo advertido de un (1) año desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

En el caso que se analiza, la Sala Civil Familia del Tribunal de Antioquia, decretó la nulidad de todo el proceso "...desde la elaboración y publicación de los edictos emplazatorios a los demandados y demás herederos indeterminados, según lo expuesto en la parte motiva. Rehágase la actuación corrigiendo la irregularidad señalada en esta providencia, y especialmente procurándose la notificación personal, o en su defecto por aviso, de los demandados con los datos que se puedan obtener del proceso de sucesión que cursa o cursó en el Juzgado Trece de Familia de Cali, Valle; donde los mismos demandados se hicieron parte."

De esta manera, se profirió auto el 4 de mayo de 2018, en el que además de cumplir lo resuelto por el superior, se requirió al demandante para que, dentro de los treinta días siguientes, manifestara cuál es el domicilio de los demandados, allegando las direcciones a las en las que recibirán notificación personal, datos que se encuentran en el proceso que cursó en el Juzgado Trece de Familia de Cali, en el que los demandados fueron parte.

Luego de esto el actor en forma directa sin tener derecho de postulación y posteriormente a través de apoderado, informó al despacho las direcciones de los demandados (folios 325 y 327 C. ppal), hasta el momento no se ha aportado constancia alguna de las gestiones de la parte demandante, tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, tal como lo preceptúa el artículo 315 del C. de P. C¹, modificado por la ley 794 de 2003.

Con fundamento en la norma en comento, considerando que algunos de los demandados residían en Cali y otros en Medellín, la parte interesada debió remitir comunicación a quien debía ser notificado, por medio de servicio postal autorizado, informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debía notificar, previniéndolo para que compareciera al juzgado dentro de los diez días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

¹ Vigente al momento de la presentación de la demanda y aplicable en este momento en consideración a las normas de tránsito de legislación, en tanto el proceso se continuará rigiendo por las disposiciones anteriores hasta el auto que decrete las pruebas, inclusive. –artículo 625 CGP-

De esa manera, no solo no obra prueba de alguna actuación de parte tendiente a notificar a los demandados, sino que se evidencia en el expediente que la última actuación en el proceso data del 26 de noviembre de 2018 (fol.330 C. ppal), cuando se reconoció personería a abogada como apoderada del demandante.

Por lo anterior, se concluye que este proceso, se mantiene sin actividad procesal, por un término superior a un (1) año, cuando la actuación estaba a cargo de la parte actora, en consecuencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio,

RESUELVE

DECRETAR la terminación del proceso ordinario de enriquecimiento sin causa promovido por JACINTO GUARIN GUARIN, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALBERTO CALVO QUINTERO Y NUBIA ALVAREZ DE CALVO, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ